



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-289/2023

**PARTE ACTORA:**

**N-1 ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:**  
LILIA MARTÍNEZ MEZA

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/**N-1 ELIMINADO**/2023.

### **GLOSARIO**

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Congreso</b>	Congreso de la quincuagésima quinta legislatura del Congreso del Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa de otro año.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <sup>2</sup>
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte accionante, actora o promovente</b>	<b>N-1 ELIMINADO</b>
<b>Partido</b>	Partido político <b>N-1 ELIMINADO</b> (con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana <sup>3</sup> )
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución controvertida o impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/ <b>N-1 ELIMINADO/2023</b>
<b>Tribunal local o responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Instalación.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno se publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad” el decreto por el que se declaró legítimamente instalada la quincuagésima quinta legislatura del Congreso.

---

<sup>2</sup> Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

<sup>3</sup> Conforme al directorio de partidos políticos consultable en la liga [http://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/08/DIRECTORIO\\_PP-23-08-2023.pdf](http://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/08/DIRECTORIO_PP-23-08-2023.pdf) de la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470, registro digital 168124).



**II. Nombramiento.** El uno de agosto se nombró a la parte promovente como **N-1 ELIMINADO**—con todas las facultades y prerrogativas inherentes al cargo—.

**III. Designación.** La parte actora señala que, en su oportunidad, designó a dos diputadas como coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario que representa en el Congreso; y, que este ha sido omiso en ejecutar tales efectos.

#### **IV. Juicio de la ciudadanía local.**

- 1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda que dio origen al juicio TEEM/JDC/**N-1 ELIMINADO**/2023.
- 2. Resolución controvertida.** El doce de septiembre las magistraturas del Tribunal responsable emitieron la resolución impugnada, por la que determinaron desechar de plano la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía local, pues —en esencia— consideraron que, aunque la parte accionante promovió a nombre del partido, carecía de legitimación porque la organización de los grupos parlamentarios resultaba ajena a los partidos políticos, toda vez que las personas legisladoras al ser electos por la ciudadanía conforman un poder del Estado.

#### **V. Juicio de la ciudadanía.**

- 1. Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el veintidós de septiembre la parte promovente presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- 2. Recepción y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía

SCM-JDC-289/2023, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

- 3. Radicación y Admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 4. Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una persona que –ostentándose como **N-1 ELIMINADO**– controvierte la resolución por la que las magistraturas del Tribunal local determinaron desechar de plano su demanda, en la que –esencialmente– impugnaba la omisión del Congreso de reconocer la designación de dos diputadas como coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario que representa, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción I, 173 y 176 fracción IV inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.



**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el dieciocho de septiembre de la anualidad que transcurre<sup>4</sup>, mientras que el juicio de la ciudadanía se promovió el veintidós de septiembre siguiente.
- c) **Interés jurídico y legitimación.** Están acreditados, pues los agravios de la parte accionante están encaminados a controvertir la resolución controvertida, que estima le causa un perjuicio, además de que fue parte actora en esa instancia, siendo que, de asistirle razón, se le pueden restituir los derechos que señala vulnerados.

---

<sup>4</sup> Como consta de la cédula correspondiente visible a foja 29 del cuaderno accesorio único.

**d) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 369 Código local.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

**TERCERA. Resumen de la resolución controvertida.** En la resolución impugnada el Tribunal local argumentó que la parte actora no acreditaba el interés jurídico para controvertir la omisión del Congreso de reconocer la designación de dos diputadas como coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario que dice representar, al estimar que esta no le causaba perjuicio a un derecho político electoral, ya que la parte promovente no fue electa para una diputación ante el Congreso; además, se refirió que únicamente se ostenta como **N-1 ELIMINADO**.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local consideró que, la parte accionante no contaba con la legitimación a efecto de controvertir la falta de reconocimiento de diversas diputadas locales como coordinadora y vicecoordinadora el grupo parlamentario del partido, pues señaló que, la organización de los grupos parlamentarios resultaba ajena a los partidos políticos, toda vez que, las personas legisladoras al ser electas por la ciudadanía se abocan a conformar un poder del Estado.

**CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión controversia y metodología.**



**1. Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte promovente manifiesta los siguientes agravios.

- a) Señala que el Tribunal local vulneró de forma directa lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues considera que al no tomarse en cuenta que la controversia estaba relacionada con su derecho de petición, en la resolución impugnada no se privilegiaron su derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.
- b) Refiere la incongruencia en la resolución controvertida, ya que –a su decir– el Tribunal responsable se pronunció sobre una cuestión de fondo al concluir que “el partido político carece de legitimación porque la organización de los grupos parlamentarios resulta ajena a los partidos políticos”.
- c) La inconstitucionalidad del artículo 360 del Código local.

**2. Pretensión y controversia.**

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de definir que la controversia planteada sí era competencia del Tribunal Local; en tal sentido, se analizará si esta se emitió o no conforme a Derecho.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional analizará previamente y de forma oficiosa la competencia del Tribunal responsable respecto a la controversia planteada en esa instancia.

**A. Análisis oficioso de competencia.**

La competencia es uno de los presupuestos procesales entendidos como aquellos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido –con independencia de la naturaleza de la acción ejercida–, motivo por el cual no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó –en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>6</sup>– que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material –al ser improrrogable– debe hacerse con independencia de la resolución de fondo.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución contempla –entre otros– el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Bajo ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y podrá afectar a la persona destinataria.

---

<sup>5</sup> Conforme a la razón esencial de la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981.

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-289/2023

Así, la Sala Superior ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta –por sí o a petición de parte– que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico<sup>7</sup>.

En el particular, el Tribunal local tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 360 fracción III del Código local, al considerar que las afirmaciones de la parte promovente en su demanda del juicio de la ciudadanía local eran insuficientes para satisfacer su interés jurídico –ya que no se advertía una vulneración a su esfera de jurídica o la titularidad de un derecho subjetivo afectado para ello– y la legitimación –porque la organización de los grupos parlamentarios resulta ajena a los partidos políticos, toda vez que, las personas legisladoras al ser electas por la ciudadanía, se abocan a conformar un poder del Estado–.

Luego, los párrafos primero y segundo de la Base I del artículo 41 de la Constitución establecen que, los partidos políticos son entidades de interés público respecto de los cuales en la ley se determinan las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con

---

<sup>7</sup> Conforme al criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014, así como la razón esencial de la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A su vez, los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos disponen que los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán las personas diputadas electas para realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresar las corrientes políticas y de opinión presentes en el Congreso y para facilitar su participación en las tareas legislativas, precisando –entre otras cuestiones– que las diputaciones electas bajo las siglas de un mismo partido podrán constituir un solo grupo parlamentario; y, que **cualquier modificación a la estructura original de los grupos parlamentarios** deberá hacerse del conocimiento de la mesa directiva del Congreso, quien dará cuenta de ello al pleno.

Bajo esa tesitura, es importante definir que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el carácter del acto negativo controvertido en la instancia local –consistente en la omisión de dar trámite a la designación de la coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario del partido– está relacionado con la organización interna del Congreso.

Derivado de ello, esta Sala Regional considera que, atendiendo a las particularidades de la controversia planteada, el Tribunal local debió revisar los presupuestos procesales –como el de competencia– y asumir una visión integral sobre la naturaleza de la controversia y el ámbito al que se refiere.

Ello, pues al decretar la improcedencia del medio de impugnación local derivado de estimar que se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés



jurídico y legitimación, perdió de vista la razón esencial de la jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>8</sup>.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable asumió una competencia con la que no contaba, pues al no existir alguna posible vulneración a los derechos político–electorales de la parte accionante conforme a la excepción prevista en la razón esencial de la jurisprudencia 2/2022 de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**<sup>9</sup>, carecía de esta para conocer el juicio de la ciudadanía local.

Ello, pues conforme a la referida jurisprudencia, los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo o electa, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En ese sentido, en el caso no se estaba ante la presencia de actos de esa naturaleza, sino encaminado a controvertir la

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.

omisión de designar a la coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario del partido, esto es, actos relacionados con la organización interna del Congreso que no están referenciados a una posible afectación del núcleo de la función representativa parlamentaria, y menos aún respecto a una posible vulneración al derecho político-electoral a ser electo de la parte actora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que ante la incompetencia del Tribunal local –observada de manera oficiosa– debe revocarse la resolución controvertida.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Sala Regional, que la parte accionante, aduce que la controversia planteada en la instancia local, a su decir, estaba relacionada con el derecho de petición del partido al Congreso; sin embargo, tal circunstancia tampoco resultaría suficiente para justificar válidamente la competencia de dicho tribunal local.

Ello, pues si bien el artículo 8° de la Constitución consagra el derecho genérico de petición a favor de las personas habitantes de la república mexicana, que debe ser respetado por todos las personas funcionarias y empleadas públicas, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa; derecho que incluso este Tribunal Electoral ha reconocido que en materia política por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales también asiste a los partidos políticos<sup>10</sup>, lo cierto es que, el ejercicio de este derecho, más aún cuando se ejerce de forma instrumental, es decir, como sustento para el ejercicio de otros derechos, está acotado al ámbito de la

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 26/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.



materia política referente a cuestiones político-electorales revisables en la materia electoral.

Lo anterior, pues el ejercicio del derecho de petición no es exclusivo de la materia electoral, sino que atendiendo a su naturaleza y correlación que guarde en materia política con cuestiones político-electorales es que en su caso sería revisable en la materia electoral, de lo contrario, corresponderá su conocimiento y protección al ámbito de la materia en que se ejerza, ya sea parlamentaria, administrativa, civil, penal, etcétera.

En efecto, el artículo 35 fracción V de la Constitución, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de la ciudadanía mexicana; esto es, disposiciones que son aplicables en materia electoral, lo cual también le asiste a las personas jurídicas -partidos-, cuando sus peticiones en materia política se formulen ante autoridades electorales, sin embargo, el análisis y eventual protección de esa solicitud o petición formulada en términos del artículo 8° de la Constitución, tendrá cabida en la materia electoral cuando esté referida precisamente a cuestiones político-electorales.

De tal manera, que si el reclamo al cual ahora hace referencia la parte actora sobre la supuesta omisión de contestar la petición formulada por el partido al Congreso, estaba relacionada con la solicitud de designar a la coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario del partido, es una cuestión que no atañe a la materia electoral, pues como se ha indicado, no se relacionaba con la posible afectación del núcleo de la función representativa parlamentaria, y menos aún respecto a una posible vulneración al derecho político-electoral a ser electo de

la parte actora o de las personas integrantes del partido al que dice representar.

Finalmente, respecto a los motivos de disenso por los que la parte promovente se queja de la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como el resto de los mencionados en la síntesis de agravios, se precisa que han quedado superados con la determinación de esta Sala Regional al considerar que el Tribunal local era incompetente para conocer el juicio de la ciudadanía local, de ahí que este órgano jurisdiccional esté imposibilitado para realizar el análisis respectivo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada.

**Notificar; personalmente** a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que en el escrito de demanda la parte actora manifestó su oposición para la publicación de sus datos personales y en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **hágase versión pública** de esta resolución<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-289/2023**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.